

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que, por una parte, **sobresee** en el recurso de revisión, la demanda interpuesta por **MORENA** por ser **extemporánea** y, por otra, **confirma**, en la parte impugnada, la *resolución* de la **Sala Regional Especializada**, emitida en el procedimiento especial sancionador *SRE-PSC-160/2018* que declaró *existente* la infracción de *uso indebido de la pauta por vulneración al interés superior de la niñez* atribuida, entre otros, al **Partido de la Revolución Democrática**, ahora recurrente, por difundir la imagen de menores de edad en un promocional<sup>2</sup>, sin cumplir los requisitos atinentes<sup>3</sup>.

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE MORENA	4
V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DEL PRD	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. RESUELVE	18

## ÍNDICE

## GLOSARIO

<b>Anexo único</b>	Promocional materia de la denuncia, ubicado al final de la sentencia.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Recurrente/denunciado/PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Dirección Prerrogativas INE</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
<b>Recurrente/denunciante</b>	Partido político MORENA.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>REP</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Especializada/responsable</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretaria: María Cecilia Guevara y Herrera. Colaboró: Daniela Arellano Perdomo.

<sup>2</sup> Spot pautado para televisión por el PRD, denominado "IZQUIERDA SÍ", con clave RV00783-18

<sup>3</sup> No se contó con los consentimientos del padre, madre o tutor de los niños y niña que aparecen.

**SUP-REP-599/2018 y  
SUP-REP-615/2018 acumulado**

<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El veinticuatro de mayo<sup>4</sup>, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE<sup>5</sup>, denunció, entre otros, al PRD, por la difusión del promocional para televisión, denominado IZQUIERDA SÍ<sup>6</sup>, que difundió, durante la campaña<sup>7</sup>, en la pauta federal y en la local, de los estados de Nuevo León y Sinaloa.

Ello, porque en el spot aparecen imágenes de menores de edad, lo que considera uso indebido en la pauta por vulneración al interés superior del menor. El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2. Instrucción.** En la misma fecha, la Unidad Técnica registró la denuncia, admitió el procedimiento especial sancionador y reservó el emplazamiento hasta realizar mayores diligencias, entre ellas, requerir al PRD la documentación atinente respecto de los menores de edad que aparecen en el spot (*UT/SCG/PE/MORENA/CG/264/PEF/321/2018*)<sup>8</sup>.

**3. Medidas cautelares.** El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó procedente la medida respecto del spot, materia de denuncia, porque no se contaban con el consentimiento de los padres o tutores de los menores de edad que aparecían en él, ni se tenía la opinión libre e informada de uno de estos menores (*ACQyD-INE-107/2018*).

---

<sup>4</sup> Las fechas mencionadas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> En la queja también se denunció al PRI por la transmisión del spot para televisión "ORGULLO", en el que, aparecían menores de edad y se estimaba que no cumplían los requisitos legales correspondientes.

<sup>6</sup> Difundido a nivel federal y local para los estados de Nuevo León y Sinaloa, en el periodo del 15 de abril al 29 de mayo, con un total de 1,607 impactos.

<sup>7</sup> La campaña federal fue del 30 de marzo al 27 de junio. Las campañas locales fueron: la de Nuevo León del 29 de abril a 27 de junio y la de Sinaloa del 14 de mayo al 27 de junio.

<sup>8</sup> Es decir, la autorización de quienes ejercen la patria potestad o de los tutores de los menores de edad y la opinión libre e informada de éstos respecto de la utilización de su imagen.

**4. Emplazamiento y audiencia.** El siete de junio, la Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once siguiente<sup>9</sup>.

**5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la Unidad Técnica envió a la Sala Especializada el expediente correspondiente.

**6. Sentencia impugnada.** El veintiséis de junio, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, existente la infracción de vulneración al interés superior del niño, en contra PRD y, por consecuencia, lo sancionó con una multa de 750 UMA, equivalente a sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$60,450.00)<sup>10</sup>.

**7. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de junio, el PRD y, el tres de julio, MORENA, interpusieron, cada uno, demanda de REP, en contra de la sentencia SRE-PSC-160/2018, dictada por la Sala Especializada.

**8. Recepción en la Sala Superior.** El treinta de junio se recibió en esta Sala Superior, la demanda y demás constancias del REP interpuesto por MORENA y, el tres de julio, se recibieron las del presentado por MORENA.

La Magistrada Presidenta ordenó registrarlos como expedientes **SUP-REP-599/2018** y **SUP-REP-615/2018**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Sustanciación.** En su momento, el Magistrado instructor ordenó la sustanciación de los respectivos asuntos y, presentó el proyecto de sentencia que se resuelve.

## **II. COMPETENCIA**

---

<sup>9</sup> En el procedimiento, el INE denunció que las concesionarias de televisión, al parecer, no habían dejado de transmitir, oportunamente, el spot de televisión como se ordenaba en la cautelar, por lo que fueron emplazadas junto con el PRD y el PRI, por uso indebido de la pauta.

<sup>10</sup> También se declaró *existente* la infracción de uso indebido de la pauta por vulneración del interés superior de la niñez, por parte del PRI y se le multó con 1000 UMA (\$80, 600.00). Asimismo, se declaró *inexistente* el incumplimiento de la media cautelar por parte de las concesionarias de televisión.

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, porque se trata de la impugnación de una sentencia de la Sala Especializada dictada en un procedimiento especial sancionador<sup>11</sup>.

### **III. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda de los expedientes SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018, se advierte lo siguiente:

- **Acto impugnado.** Los recurrentes controvierten la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-160/2018, de veintiséis de junio.

- **Autoridad Responsable.** Los recurrentes señalan a la Sala Especializada.

En este contexto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, hay conexidad en la causa, por tanto, para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-615/2018 al diverso SUP-REP-599/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del recurso de revisión acumulado<sup>12</sup>.

### **IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE MORENA**

Esta Sala Superior determina que el presente recurso es improcedente y, consecuentemente, debe sobreseerse en el medio de impugnación, la demanda porque se interpuso de forma extemporánea.

#### **a) Temporalidad legal.**

El recurso de revisión será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal de tres días que marca la Ley de Medios<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

El sobreseimiento, por su parte, procede, cuando habiendo sido admitida la demanda del medio de impugnación, sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley de Medios<sup>14</sup>.

**b) Caso concreto**

Como se dijo, se controvierte la sentencia emitida en el SRE-PSC-160/2018 que, por un lado, declaró existente la pauta de uso indebido de la pauta, por vulneración al interés superior de la niñez, derivado de spots en televisión pautados por el PRD y el PRI y, por otro, determinó inexistente el incumplimiento de la medida cautelar diversas concesionarias de televisión.

La referida sentencia se dictó el **veintiséis de junio** y, en el misma, se ordenó notificar a las partes.

El **veintisiete de junio**, mediante cédula se notificó personalmente a MORENA<sup>15</sup>.

Por tanto, si como se mencionó, en términos de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala Especializada es de **tres días** a partir de su notificación<sup>16</sup>, éste transcurrió, para MORENA, en el periodo del **veintiocho al treinta de junio**, a las veinticuatro horas<sup>17</sup>.

En consecuencia, como la demanda de MORENA se presentó hasta el **tres de julio**<sup>18</sup>, es claro que la misma resulta extemporánea, como se aprecia en

	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días)	Presentación de la demanda	Tiempo excedido
Día	28 de junio	30 de junio	3 de julio.	3 días

el siguiente cuadro:

---

<sup>13</sup> Acorde con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Acorde con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), ambos, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Véase cédula de notificación personal, foja 863, del tomo único del expediente SUP-REP-599/2018.

<sup>16</sup> Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> El artículo 7.1, de la Ley de Medios indica que en proceso electoral todos los días son hábiles.

<sup>18</sup> Acuse de recepción en la Sala Especializada, foja 3, del expediente SUP-REP-619/2018.

Lo anterior, además, si se tiene presente, además, que MORENA, en su escrito de demanda reconoce que la sentencia le fue notificada el **veintisiete de junio**<sup>19</sup>.

En ese sentido, es claro que el medio de impugnación no fue presentado oportunamente y, por tanto, dado que la demanda fue admitida debe sobreseerse la misma en el REP.

## **V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DEL PRD**

Por su parte, el medio de impugnación interpuesto por el PRD **cumple** los requisitos de procedencia:

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, 3) el acto impugnado, 4) los hechos en que se basa la impugnación y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se le notificó al PRD, el veintisiete de junio<sup>20</sup>, y el REP lo interpuso el veintinueve siguiente; es decir, en el plazo de tres días previsto en ley<sup>21</sup>.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación lo presentó el PRD, quien está legitimado en el presente asunto, por ser uno de los partidos denunciados, al cual se sancionó por vulnerar la normativa electoral.

Además, se acredita la personería, porque el REP lo interpuso a través de Camerino E. Márquez Madrid, representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, tal como consta en autos<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Véase foja 5 de la demanda del presente recurso.

<sup>20</sup> La notificación al recurrente se hizo personalmente (foja 865, tomo único, del expediente).

<sup>21</sup> Mismo que se establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Véase, el acta de audiencia de pruebas y alegatos (foja 674, del tomo único, del expediente). El fundamento de la legitimación y personería se prevé en los artículos como 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** El recurrente controvierte la sentencia de la responsable que declaró, entre otras cuestiones, que el PRD infraccionó la norma electoral por uso indebido de la pauta por vulneración al interés superior de la niñez, y, por tanto, lo multó. Así que considera que se le causa perjuicio.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**1. Planteamiento de la controversia:** ¿Qué quiere el actor con la interposición del REP?

El PRD *pretende* que se modifique la resolución impugnada, para que se determine que la responsable se excede en sus facultades al establecer un procedimiento de tutela del interés superior de la niñez, que compete a otras autoridades y, en su defecto, que se establezca que la multa que se le impuso fue excesiva y, por tanto, debe reindividualizarse en su beneficio.

La *causa de pedir* la sustenta en que se conculcan los principios de congruencia y legalidad, la Constitución Federal, la Convención sobre los derechos del niño y la Ley General de niños, niñas y adolescentes, pues la responsable introduce cuestiones ajenas al procedimiento especial sancionador, al pedir requisitos no regulados, para tutelar el interés superior.

Al respecto, los argumentos que emite pueden agruparse en dos apartados:

**a.** Los relacionados con que la responsable va más allá de sus atribuciones y de la normativa electoral, y sin fundamentación y motivación exige el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, para que éstos puedan salir en spots de partidos y, además, pide requisitos excesivos para el consentimiento de los menores.

**b.** Los relativos a que fue indebida y desproporcionada la sanción impuesta y, por tanto, debe individualizarse la sanción en términos adecuados.

**2. Acto impugnado:** ¿Qué se determinó en la sentencia de la responsable?

La Sala Especializada dijo que era **existente** la infracción de uso indebido de la pauta por vulneración al interés superior de la niñez, imputada al PRD porque:

- Se acreditó, acorde al monitoreo y reportes de vigencia de materiales de los promocionales de televisión proporcionados por el INE, que el spot denominado IZQUIERDA, folio RV00783-18, fue pautado por el PRD y en él aparecían tres menores de edad, dos niños y una niña.

- El periodo de transmisión fue del quince de abril al veintinueve de mayo, tuvo 1,607 impactos y fue pautado a nivel federal y a nivel local en Nuevo León y Sinaloa, para las campañas de los respectivos procesos electoral.

- Para acreditar el consentimiento de los padres de los menores de edad que aparecían en el spot, el PRD sólo acompañó las credenciales para votar y manifestó que se otorgaron los permisos, pero no aportó pruebas de ello.

- Del consentimiento de los niños y niña adjuntó tres formatos en copia simple, del acuerdo INE/ACRT/08/2017, anexo B denominado *“Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años”<sup>23</sup>*.

- Los menores de edad llenaron el referido formato señalando que estaban de acuerdo en participar en la propaganda y sobre la utilización de su imagen los niños manifestaron entender que era para un comercial de un partido, pero la niña no emitió su opinión al respecto.

- Derivado de lo anterior, no se acreditó el consentimiento de los padres o tutores de los menores de edad para su aparición en dicho promocional.

- La normativa aplicable, entre ella, el numeral 7, de los Lineamientos establece como requisito, el de contar con dicho consentimiento, por escrito.

---

<sup>23</sup> Formato del ANEXO B, del acuerdo INE/ACRT/08/2017, del INE que aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al diverso Acuerdo **INE/CG20/2017** que estableció los *“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”*. El cual **aplica al caso**, a pesar de fue modificado por el diverso acuerdo INE/CG508/2019, de 28 de mayo, porque el spot que se analiza se transmitió del 15 de abril al 29 de mayo, es decir, se produjo antes de la entrada en vigor de este acuerdo.



- La ausencia de pruebas de dicho elemento configuró la infracción y, por tanto, al faltar este requisito era innecesario analizar la opinión de los niños y niña, ya que no subsanaría dicha deficiencia, y
- La falta fue grave ordinaria y por ello se multó al PRD con 750 UMA.

**3. Controversia:** ¿Cuál es la cuestión por resolver?

Con base en lo impugnado por el PRD, la controversia se centrará en analizar la parte de la sentencia en que la responsable determinó que se usó indebidamente la pauta por vulnerar el interés superior de la niñez, al incluir a menores de edad en el spot televisivo, sin el consentimiento de sus padres o tutores y, con base en ello sancionó al partido político.

En ese sentido, **queda intocado para todos sus efectos legales** lo determinado en la sentencia respecto a la configuración de la misma infracción por parte del PRI, respecto a un diverso promocional televisivo, y lo relativo a la inexistencia del incumplimiento de las medias cautelares por parte de las concesionarias de televisión correspondientes.

**4. Decisión de la Sala Superior:** ¿Qué se resuelve?

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe confirmarse porque, contrario a lo que refiere el PRD, fue apegada a Derecho, ya que acorde a la normativa constitucional, convencional, jurisprudencial y reglamentaria, el interés superior de la niñez, como su nombre lo indica es de la mayor entidad y, por tanto, en cualquier situación al respecto, requiere una protección reforzada en su beneficio<sup>24</sup>.

Ello, implica que todas las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, el Tribunal Electoral, propicien el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, por tanto, en casos en los que se esté involucrado el tema de aparición de menores de edad, es necesario verificar las medidas de protección que existen a su favor en el ámbito electoral.

---

<sup>24</sup> Entre otros, los artículos 1° y 4°, de la Constitución Federal; 1, 3, 4, 8 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la Sala Especializada actuó en el marco de la normativa aplicable al caso sin excederse en sus atribuciones y, derivado de ello, concluyó que no se habían seguido todos los requisitos de los Lineamientos establecidos para tal efecto, como el de contar con el consentimiento de los padres o tutores de los menores de edad para su aparición en el spot.

Por ello, fue correcta la determinación sobre la actualización del uso indebido de la pauta por vulneración al interés superior de la niñez y la consecuente sanción al PRD.

#### **a) Marco normativo**

##### *Interés superior de la niñez y adolescencia*

En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos<sup>25</sup>.

Esta Sala Superior ha precisado que, de la normativo aplicable<sup>26</sup> se advierte que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación social, como ocurre con la difusión de su imagen en spots de los partidos.

En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de menores de edad se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tales como el consentimiento por escrito o cualquier

---

<sup>25</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

<sup>26</sup> Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley Electoral.

otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niñez y adolescencia en función de la edad y su madurez<sup>27</sup>.

*Disposiciones sobre propaganda electoral contenidas en los Lineamientos.*

En el numeral 5 de los Lineamientos se señala que se considera aparición **directa** de los niños, niñas o adolescentes, cuando aparecen en la propaganda de los partidos mediante su imagen, voz y/o cualquier otro dato que los haga identificables con el fin de que sean parte central de la misma.

Por su parte, en los numerales **7 a 12** de los Lineamientos<sup>28</sup> se señala que cuando los menores de edad aparezcan en la propaganda de los partidos directamente se requerirá de los consentimientos de los padres o tutores y de los propios menores de edad en los siguientes términos:

- El consentimiento de quien ejerza la patria potestad, tutela o de la autoridad que deba suplirlos deberá ser por escrito, informada e individual.
- Los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menos de 18 años, sobre su participación en la propaganda político-electoral. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato de la autoridad electoral<sup>29</sup>.
- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de la niña, el niño o adolescente, así como quien ejerza la patria potestad o el tutor, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos de su aparición.
- Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno sin presión, engaños o inducciones al error sobre su participación y si decide no opinar sobre su participación, esto debe ser interpretado como que no desea aparecer en el spot, y

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

<sup>28</sup> Acuerdo INE/CG20/2017.

<sup>29</sup> También se indica que si la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información se proporcionara en el idioma o lenguaje comprensible para éste.

- No se necesita la opinión informada de los menores de 6 años o personas cuya discapacidad les impida manifestarse, sino sólo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de la autoridad que los supla.

Todo esto con el objeto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos. Entre ellos, su derecho a la imagen<sup>30</sup>.

#### **b) Caso concreto**

Los agravios son **inoperantes e infundados** por las siguientes razones:

##### ***a. La responsable se extralimita en sus atribuciones***

El actor aduce que la Sala Especializada se excede al solicitar los consentimientos pues no es su facultad, ya que:

- Si bien está constreñida a acatar el artículo 1º de la Constitución Federal respecto a la defensa y protección de los derechos humanos, también lo es que el propio artículo precisa que ello es en los términos que establezca la ley, acorde a sus facultades.

- Las acciones y mecanismos de protección de la niñez y adolescencia se establecen en Ley General de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que, en todo caso, es obligación de la responsable hacerlo del conocimiento de las Procuradurías de Protección dentro del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público.

- No le corresponde fijar obligaciones a los partidos y autoridades, mediante un procedimiento de verificación de la autorización de los padres o tutores, pues no hay sustento para ello, resultando excesivo y desproporcionado, y

- La responsable debe tomar en cuenta que el consentimiento importante es el de los menores de edad, lo cual está acreditado y, en todo caso, sus padres lo otorgaron con la credencial de elector.

---

<sup>30</sup> Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de la niñez y adolescencia **cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación** en medios de comunicación.

**Decisión.** El agravio es **infundado**.

Contrario a lo que refiere el actor, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral como parte de las instituciones del Estado Mexicano, en el ámbito electoral, está constreñido a tener en consideración primordial, el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para para asegurar y maximizar los derechos de la niñez<sup>31</sup>.

Sobre todo, que, acorde con el “Protocolo de actuación de quienes **imparten justicia** en casos que involucren niñas, niños y adolescentes” emitido por la Suprema Corte, el interés superior de la niñez tiene como implicaciones que: coloca en plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo; define la obligación del Estado respecto del niño, y orienta decisiones que protegen los derechos del niño<sup>32</sup>.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes<sup>33</sup>.

En esa sintonía, la posible vulneración al interés superior del menor se desarrolla a través de la exposición de la imagen de niños y adolescentes en promocionales de partidos, al identificarlos con determinada ideología política, de ahí que, la afectación concreta se refiera al derecho a la propia imagen de los menores participantes.

El derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial, es suficiente que la niñez se ubique en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado.

---

<sup>31</sup> Ello, en sintonía con el artículo 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los tribunales ... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

<sup>32</sup> El “**interés superior de la niñez**” implica el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos que deben ser criterios rectores para la elaboración de normas en todos los órdenes de su vida.

<sup>33</sup> Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

Así, en congruencia con el interés superior, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de la niñez, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen<sup>34</sup>.

En este sentido, en el caso, está fuera de controversia que en el promocional denunciado aparecen menores de edad: dos niños (5 y 12 años) y una niña (6 años)<sup>35</sup>:



De quienes se refirió que su presencia era directa<sup>36</sup>, al ser identificables como protagonistas del mensaje electoral y, se dijo que no se contaba con los consentimientos de los padres y las manifestaciones de dos niños sobre su aprobación para aparecer, en el spot, por lo que se incumplía la ley electoral.

Al respecto debe terse presente que, en términos del artículo 41, base III, de la Constitución Federal, los partidos tienen derecho a difundir su propaganda política y electoral a través de los medios de comunicación social administrados por el INE.

La cual, acorde con los artículos 6º, de la Constitución Federal; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>37</sup>; y el artículo 19 del Pacto

---

<sup>34</sup> En el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques a su honra y reputación. En los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, también se contempla salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación a sus derechos.

<sup>35</sup> El mensaje íntegro del spot se adjunta como **Anexo único** al final del presente asunto. La identidad de la niña y niños se protege en la presente sentencia, ya que no se demostró contar con el consentimiento del padre, madre, tutores o quienes ejerzan la patria potestad atinente.

<sup>36</sup> Lineamiento número 5 del acuerdo INE/CG20/2017.

<sup>37</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión... 2. El ejercicio del derecho ... no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad

de Derechos Civiles y Políticos<sup>38</sup>, está amparada en la libertad de expresión; sin embargo, como todo derecho, tiene límites que, para el caso, se plasman en el primer párrafo del referido artículo y se refieren a afectar, entre otros, **los derechos fundamentales de terceros**<sup>39</sup>.

Por ello, en términos de los artículos 443, párrafo 1, inciso a)<sup>40</sup> y el 470, párrafo 1 inciso b) en relación con el 247, párrafo 1<sup>41</sup>, de la Ley Electoral, la vulneración por parte de los partidos a dichos derechos de terceros, como la imagen o el nombre, son **tutelables a través de la justicia electoral**<sup>42</sup>, mediante procedimiento especial sancionador ya que contravienen las normas de la propaganda política o electoral<sup>43</sup>.

En tales condiciones, el **tipo administrativo electoral**<sup>44</sup> se configura cuando en la propaganda político electoral se difundan mensajes que afecten los bienes jurídicos señalados en el artículo 6º constitucional, entre ellos, los derechos de terceros, como son los que corresponden a la niñez y

---

nacional, el orden público o la salud o la moral públicas ... 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 [...]

<sup>38</sup> **Artículo 19. 2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ... 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

<sup>39</sup> Ello también se observa en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 13.1 y 2; 11.1 y 2, donde se reconoce el derecho de expresión y manifestación de las ideas, pero precisando límites como: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

<sup>40</sup> El artículo 443.1 prevé que constituyen infracciones de los partidos: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás normativa aplicable

<sup>41</sup> Artículo 247.1. La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º., de la Constitución.

<sup>42</sup> Jurisprudencia 14/2007: "*HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*".

<sup>43</sup> En el caso de los **derechos fundamentales de personas menores de edad**, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de observancia general y obliga a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, dispone, en su artículo 77, que se considerará violación a la intimidad de la niñez y adolescencia cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, entre otros, en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, o de los que tenga control el concesionario de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

<sup>44</sup> Acorde con ello, la *Sala Superior* (SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014) ha señalado que en el derecho administrativo sancionador electoral el "*tipo*" infractor se constituye con los elementos siguientes: 1. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto. 2. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones. 3. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

adolescencia, pues ello implica un uso indebido del tiempo pautado por el INE, para la difusión de los spots de los partidos<sup>45</sup>.

De ahí que, contrario a lo que aduce el actor, es competencia de la autoridad electoral federal, en concreto del INE y de la **Sala Especializada**<sup>46</sup> conocer de asuntos que afectan el interés superior de la niñez en el ámbito electoral.

Así que, también es incorrecto lo que dice el recurrente sobre que, la responsable se extralimitó en sus funciones, porque no le corresponde verificar estos elementos, ya que, a su parecer, ello compete a otras autoridades conforme a la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; porque, como ya se explicó, sí está dentro de sus atribuciones revisar estos casos.

Lo anterior, sobre todo, respecto al mandato de que en el uso de las pautas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales (artículo 6º en relación con 4º, de la Constitución Federal).

Así, en el caso de la propaganda política o electoral, la aparición de niños puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen o reputación presente, en su ambiente escolar o social y, en su futuro, cuando pueden no aprobar la ideología política con la cual se les identificó en su infancia.

Por ello, no es un elemento excesivo sino necesario, entre otros, que existan los consentimientos de los padres o tutores, y la manifestación de los menores de edad respecto de su aparición, tal como se regula en los Lineamientos, respecto de los cuales, como lo hizo ver la responsable, se incumplió la obligación de presentar en sus términos el consentimiento.

Entonces, ante la falta de este elemento prioritario para tutelar el interés superior de la niñez, era claro que el PRD incumplía la normativa electoral que tutela los derechos humanos de la niñez y, por tanto, por este sólo hecho se configuraba la infracción sin necesidad de estudiar otros aspectos.

De ahí que como se dijo, el agravio aquí analizado es **infundado**.

---

<sup>45</sup> Ello deriva de la obligación contenida en la legislación electoral dirigida a los partidos, sobre que la propaganda en las campañas se ajuste a los principios contenidos en dicho precepto constitucional,

<sup>46</sup> Artículo 475, de la Ley Electoral.



***b. Fue indebida y desproporcionada la sanción impuesta***

Al respecto, el actor aduce que es incorrecta la sanción que se le impuso y, por tanto, debe individualizarse en términos adecuados.

**Decisión.** El agravio es **inoperante**.

Ello es así, porque el PRD no combata los razonamientos que estableció la Sala Especializada para calificar la falta e individualizar la sanción, ya que se limita a referir, de manera subjetiva, mediante una afirmación dogmática, que ésta fue incorrecta, sin mayor explicación.

Respecto a la sanción, la responsable refirió que:

- El bien jurídico tutelado, en el caso, era la obligación de proporcionar los requisitos establecidos por los Lineamientos atinentes para poder incluir a menores de edad en la propaganda política o electoral de los partidos con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- El spot se transmitió en campañas del proceso electoral federal y de los locales de Nuevo León y Sinaloa. El medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión que transmitieron dichos promocionales, acorde con lo informado por la Dirección de Prerrogativas.
- Con base en los elementos acreditados y valorados por la responsable, la falta se calificó como **grave ordinaria** y, en consecuencia, con base en la normativa electoral le impuso una multa de 750 UMAS (\$60,450.00).

Ahora, como se dijo, tales razonamientos no los contravirtió el PRD, pues se limitó a mencionar que la sanción era excesiva y que, por tanto, debía reindividualizarse, sin dar mayores argumentos de porqué resultaba excesiva, o bajo qué parámetros había que hacerlo de forma diferente.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

**c) Conclusión.**

**SUP-REP-599/2018 y  
SUP-REP-615/2018 acumulado**

Esta Sala Superior considera que:

- Respecto del REP de MORENA, como interpuso la demanda el tres de julio y la sentencia que impugna se le notificó, personalmente, el veintisiete de junio, es claro, que la presentó fuera del plazo legal de tres días, por lo que es extemporánea y, por tanto, dado que el asunto ya se había admitido, lo procedente es sobreseerlo en el REP.

- Por lo que hace al REP del PRD, si bien cumplió los requisitos de procedencia, en el estudio de fondo resultaron infundados e inoperantes los agravios, en lo que fue materia de impugnación, por lo que debe confirmarse la sentencia de la Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado se:

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-615/2018**, al diverso recurso **SUP-REP-599/2018**, por ser el más antiguo. Por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el recurso de revisión, la demanda interpuesta por MORENA, por ser extemporánea.

**TERCERO.** Se **confirma**, en la parte controvertida por el Partido de la Revolución Democrática, la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así se resolvió por **unanimidad** de votos de las Magistradas y de los Magistrados que integran la Sala Superior. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

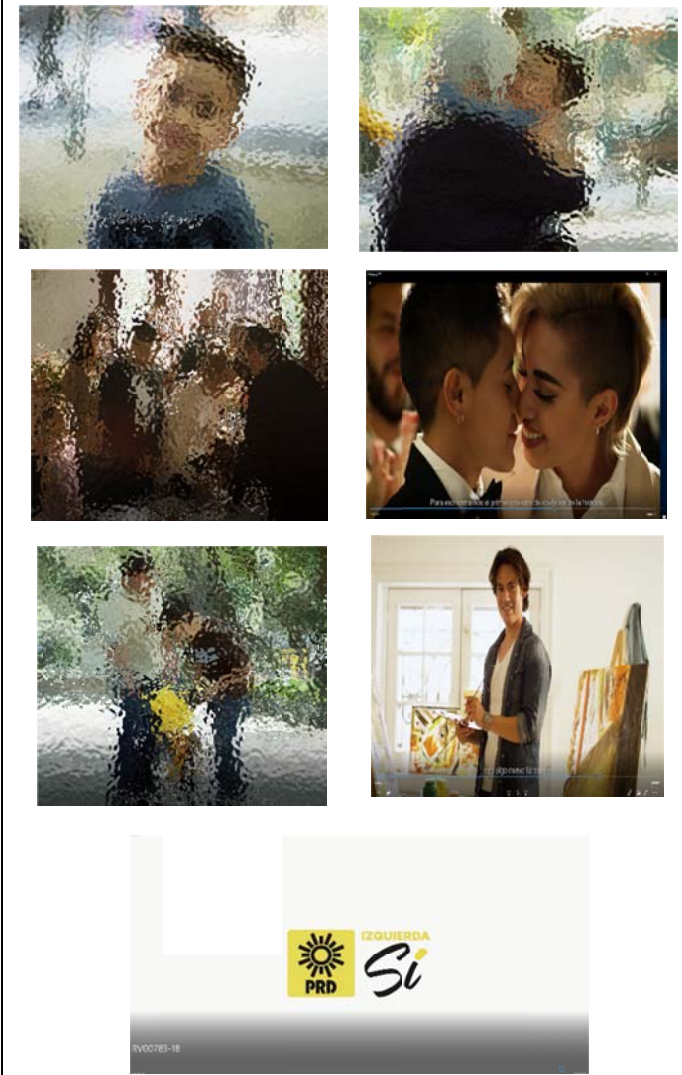
**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

ANEXO ÚNICO

“IZQUIERDA SI” PRD Folio RV00783-18 (televisión)	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz masculina en off:</b></p> <p>“Para escuchar en lugar de hablar. Asumir en lugar de ocultar.</p> <p>Entender, en lugar de imponer. Empezar en lugar de prometer.</p> <p>Crear en lugar de copiar. Seguir en lugar de parar.</p> <p>Para eso formamos el primer gobierno de coalición de la historia.</p> <p>Para cambiar hay que hacer algo nuevo.</p> <p>Haz algo nuevo tú también, súmate, es por México al frente. PRD”</p>

**Nota:** Las imágenes de los menores de edad fueron difuminadas en la presente sentencia, para proteger su identidad ya que no se demostró contar con el consentimiento del padre, madre, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad.